

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110013109056202600048 01
Accionante: Andrés Felipe Vásquez Sibaja
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otros
Derecho: Debido proceso y otros
Origen: Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Decisión: Modifica
Aprobado: Acta No. 053

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1- ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA**, en contra del fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2026, por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el que, declaró improcedente el amparo por *inexistencia de vulneración* y, a su vez, negó las pretensiones concretas de la demanda.

2- HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Fueron sintetizados en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

*El señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S**, por vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo, igualdad y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos.*

*Afirma haberse inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo **ASISTENTE DE FISCAL II** (ID de inscripción 163558), aportando en **SIDCA3**, título profesional de Abogado de la Universidad de Antioquia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). No obstante, en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) no se le asignó puntaje por el referido título como educación formal adicional. Si bien la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 responde su reclamación, confirma su puntaje de VA en 52 puntos, porque el título ya habría sido "validado" para requisito mínimo de educación, el soporte dejaría de ser "título completo" para efectos de VA, indicando que contra la decisión no procede recurso.*

Destaca que por hechos similares cursó acción de tutela con radicado 52001- 33-33 009-2025-00255-00 siendo accionante: Diego Giovanni Timaná Noguera, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el cual ordenó a la Fiscalía y a la UT realizar nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de Abogado como educación formal adicional. En su cumplimiento, el puntaje del allí accionante en VA pasó de 14.00 a 34.00 puntos, por valorar el título de Abogado como educación formal adicional. Mantener en su caso la negativa a valorar el título de Abogado configura un trato desigual injustificado, con incidencia directa en su ubicación y posibilidad de avanzar en el concurso.

Solicita amparar sus derechos fundamentales, y ordenar: i) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación, le realicen una nueva valoración de antecedentes (VA), teniendo en cuenta su título profesional de Abogado como educación formal adicional, y ajustar el puntaje asignado; ii) publicar el resultado ajustado en SIDCA3, con motivación clara y trazabilidad, y iii) de ser del caso, ajustar su ubicación dentro del proceso en la etapa correspondiente, conforme al puntaje corregido.

2.2 Correspondió el trámite tuitivo al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, que, mediante auto de 03 de febrero de 2026, avocó conocimiento, negó la medida provisional y dispuso el traslado a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**¹; igualmente, ordenó publicar la información de la actuación para que *los aspirantes del Proceso de Selección tengan conocimiento de la presente acción y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 17 de febrero de 2026, el juez de primer grado comenzó por referirse a los lineamientos generales de la acción de tutela, al precedente constitucional y a los derechos al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa y su conexidad con otras garantías superiores.

Dicho todo lo anterior, adujo que, **VÁSQUEZ SIBAJA** acude al mecanismo de amparo con el propósito de que se modifique el puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, en el marco del concurso en el que participa, específicamente, para el cargo de "*Asistente de Fiscal II*".

Explicó que, el actor presentó reclamación por la calificación realizada, la cual, fue atendida el 16 de diciembre de 2025, en la que le indicó que el título profesional de abogado no podía valorarse como educación formal adicional, toda vez que, ya había sido tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo exigido para participar en la convocatoria, de ahí que, no era procedente asignarle doble reconocimiento al mismo diploma.

Conforme a ello, el juzgado consideró que, la decisión adoptada por las accionadas obedeció a la aplicación de las reglas previamente fijadas que son de estricto cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, sin que sea dable que el juez

¹ Por error involuntario se mencionó a "TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S"; sin embargo, no tiene ninguna relación con los hechos expuestos en la demanda.

constitucional interfiera en dichas determinaciones; igualmente, precisó que, el actor pretende extender a su caso los efectos de otro fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, pero no demostró que el citado proveído se encuentre en firme, ni que en este se hayan conferido efectos *erga omnes*.

Adicionalmente, el fallador resaltó el carácter subsidiario de la acción de tutela y concluyó que, la controversia versa sobre un acto administrativo relacionado con un concurso de méritos, frente al cual existen mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, en el *sub judice*, no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que eventualmente habilite el estudio de fondo.

Por todo lo anterior, resolvió declarar improcedente el amparo y al mismo tiempo, negó *las demás pretensiones formuladas por el accionante señor **ANDRÉS FELIPE VÁSQUEZ SIBAJA**, esto es, de ordenar a las accionadas: i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación, le realicen una nueva valoración de antecedentes (VA), teniendo en cuenta su título profesional de Abogado como educación formal adicional, y ajustar el puntaje asignado; ii) publicar el resultado ajustado en SIDCA3, con motivación clara y trazabilidad, y iii) de ser del caso, ajustar su ubicación dentro del proceso en la etapa correspondiente, conforme al puntaje corregido; por cuanto no se aporta evidencia de la vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo, igualdad y acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, en consideración a que su inconformidad respecto de la asignación de puntuación a su título de Abogado como educación formal adicional, fue confirmada con base en respuesta del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, emitida con los argumentos legales, técnicos, fácticos y jurídicos específicos para su caso, sin haber incurrido en vía de hecho.*

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes del fallo, **VÁSQUEZ SIBAJA** lo impugnó y como primer reparo, sostuvo que, el juez interpretó de forma errada el principio de subsidiariedad, dado que, en concursos de méritos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz debido a la duración del proceso frente a la inminente conformación y vigencia limitada de la lista de elegibles.

En segundo lugar, alegó la vulneración del derecho a la igualdad, pues en el caso fallado por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto se ordenó una nueva valoración de antecedentes y en ambos casos la situación fáctica es la misma, esto es, la negativa a reconocer el título de abogado como educación formal adicional.

Finalmente, reprochó que, *constituye un defecto sustantivo por interpretación restrictiva y arbitraria* negar el puntaje adicional bajo el argumento de que ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, comoquiera que, eso desconoce *el excedente cualitativo y cuantitativo* de ser profesional en derecho y *castiga la sobre-cualificación (sic) del aspirante*.

Con base en ello, solicitó revocar el fallo impugnado y en su lugar, conceder el amparo.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en atención a que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, este Tribunal es competente para resolver la presente impugnación al ser el superior funcional del juzgado de primera instancia.

De entrada, téngase en cuenta el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material.

Así pues, en el caso bajo análisis, el Tribunal advierte que se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de legitimación en la causa por activa² y pasiva³, así como la exigencia de inmediatez⁴.

² Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional, sentencia T-348 de 2018

⁴ *Ibíd.*

Ahora, en cuanto al principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional que, *"conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección."*⁵

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el alto Tribunal en cita ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*⁶

Con miras a abordar esta condición de procedibilidad, recuérdese que, **ANDRÉS FELIPEZ VÁSQUEZ SIBAJA**, acude al trámite constitucional con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al extremo pasivo realizar una nueva valoración de antecedentes considerando el título profesional de abogado en el ítem de educación formal adicional.

Con tal marco, téngase en cuenta que, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional fijó los criterios de procedencia de la acción de tutela en casos de concursos de méritos y recalcó que, por regla general, el mecanismo tuitivo es improcedente en contra de los actos administrativos de trámite y definitivos que se profieren en el desarrollo de la convocatoria, salvo que el debate planteado en la solicitud de amparo sea de índole constitucional o se esté ante un perjuicio irremediable; en concreto, explicó lo siguiente:

"Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.

En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018.

⁶ Ibídem.

administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

(...)

Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.

(...)

Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto (...).⁷

Al descender al caso concreto, es claro que la acción de tutela deviene improcedente, porque la controversia planteada por **ANDRÉS FELIPEZ VÁSQUEZ SIBAJA** no reviste naturaleza constitucional, sino eminentemente legal y técnica.

Ciertamente, el accionante reprocha el puntaje que se le asignó en la fase de valoración de antecedentes de la convocatoria FGN 2024, específicamente, en lo que refiere al ítem de educación formal adicional, al no tenerse en cuenta su título de abogado, comoquiera que este se valoró para acreditar el requisito mínimo de educación, circunstancia que, aduce, desconoce el *excedente cualitativo y cuantitativo* de la profesión que ostenta.

Sin embargo, tales alegatos constituyen un mero desacuerdo respecto los parámetros para puntuar los diplomas y certificados allegados por el aspirante de cara a la vacante a la que se presentó y, por tanto, es una discusión en torno a la legalidad del proceso de calificación, más no debates atinentes a la vulneración directa, actual y grave del texto constitucional que solo pueda resolverse a partir de la intervención del juez constitucional.

En verdad, la discusión propuesta exige examinar el contenido del Acuerdo 001 de 2025, las reglas específicas del concurso, los criterios de ponderación adoptados por la entidad, así como la forma en que deben interpretarse los requisitos habilitantes y los factores clasificatorios dentro de la convocatoria, lo cual, corresponde al ámbito de la

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que, constituyen asuntos de legalidad que requieren de un escenario probatorio amplio y especializado, impropio del trámite sumario y excepcional de la acción de tutela.

Recuérdese que, *[l]a idoneidad del mecanismo judicial existente debe analizarse con base no solo en la agilidad del proceso en sí, sino también con fundamento en la posibilidad de esclarecer de manera satisfactoria la complejidad probatoria de un caso. Es decir, es admisible que el proceso ordinario resulte más demorado que la acción de amparo para resolver una controversia sin que ello pueda ser visto como falta de idoneidad, pues al tratarse la tutela de un mecanismo sumario en muchas ocasiones no es el adecuado para resolver aquellos casos donde es necesario obtener un amplio o complejo material probatorio.*⁸

Aunado a lo anterior, el acto administrativo a través del que se despachó desfavorablemente la reclamación referente a la valoración del título de abogado y se confirmó el puntaje obtenido, es susceptible de ser controvertido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, por demás, se pueden solicitar medidas cautelares.

Ahora, frente a la demora que implica acudir a la jurisdicción, cabe mencionar que, ese aspecto por sí solo no desvirtúa la idoneidad y eficacia de tal mecanismo de defensa⁹ y, en todo caso, la jurisprudencia ha puntualizado que *"no es posible eludir las acciones ordinarias con el pretexto de que éstas resultan engorrosas o demoradas. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para decidir cualquier controversia"*¹⁰.

Igualmente, en armonía con la jurisprudencia, la sola circunstancia de que el concurso de méritos se encuentre en curso o avance hacia etapas posteriores no habilita, por sí misma, la procedencia excepcional de la acción de tutela.

En efecto, el hecho de que el proceso de selección continúe su trámite no constituye un perjuicio irremediable ni torna ineficaz el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que, el juez natural conserva la facultad de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2023.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado: 85001-23-31-2010-00160-01. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

restablecer el derecho conculcado (si lo hay) y puede adoptar las medidas correspondientes para retrotraer la actuación al estado anterior a la vulneración alegada.

Así pues, la continuación de la convocatoria no desvirtúa el principio de subsidiariedad ni convierte a la acción tutela en una instancia paralela de revisión técnica de las decisiones adoptadas en el concurso.

Por lo demás, **ANDRÉS FELIPEZ VÁSQUEZ SIBAJA** no allegó medios de prueba que acrediten la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, esta sala tampoco la avizora, ya que, más allá de los reproches frente a la calificación obtenida en la etapa de valoración de antecedentes, lo cierto es que, no dijo nada frente a la urgencia del amparo solicitado, por el contrario, conforme a la información ofrecida durante el trámite de tutela obtuvo un puntaje que le permite continuar en la convocatoria del cual se deriva solamente una expectativa que impide el surgimiento de un derecho subjetivo susceptible de protección.

Acerca de lo anterior, la Corte Constitucional, explica:

"Contrario a lo expuesto por los jueces de tutela en estos casos y lo expuesto por el apoderado judicial de algunos de los accionantes, la Sala Segunda de Revisión considera que, de acuerdo con el material probatorio del expediente de tutela acumulado, los accionantes no acreditaron el acaecimiento de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional, por las razones que pasan a explicarse:

167. En primer lugar, porque los accionantes no demostraron la inminencia del perjuicio, es decir, la existencia de un peligro real y concreto para sus derechos fundamentales, pues sus alegatos se basaron en una expectativa y no en la demostración de una afectación desproporcionada de un derecho del cual acreditarían ser titulares. Al respecto, esta Corporación ha señalado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes "contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos". En relación con la existencia de un derecho adquirido en materia de concursos de méritos, se ha precisado jurisprudencialmente que se requiere acreditar: (i) que la persona participó en el concurso; (ii) que su nombre haya sido incluido en la correspondiente lista de elegibles; y (iii) que exista una vacante para ser designado. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada en estos casos particulares".¹¹

En suma, se concluye que, la presente acción constitucional es improcedente, pues **VÁSQUEZ SIBAJA** cuenta con las vías judiciales ordinarias para hacer valer sus pretensiones y discutir los debates que planteó en la presente salvaguarda, sin que hubiese demostrado la ineficacia de dichos medios.

Ahora bien, en lo que respecta al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, en contravía de lo que señala **VÁSQUEZ SIBAJA**, el caso fallado en esa oportunidad es ostensiblemente diferente a este.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-008 de 2026.

Ciertamente, corresponde a un empleo diferente dentro del concurso de méritos, esto es, el cargo de *Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347)*, mientras que, el accionante concursó para *Asistente de Fiscal II, código I-203-M-01-(679)*.

Adicionalmente, los requisitos mínimos de acceso tampoco coinciden, pues en el primer empleo bastaba acreditar 1 año de educación superior, sin exigirse título profesional; en contraste, en el *sub lite*, la entidad explicó que el título de abogado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el empleo convocado, circunstancia que modifica sustancialmente el examen sobre si ese mismo documento puede ser valorado nuevamente como formación adicional en la etapa de antecedentes.

Así las cosas, la discusión no es idéntica, ya que, en el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, se debatía si un título profesional podía generar puntaje adicional cuando el requisito mínimo consistía únicamente en tiempo de estudios superiores; por su parte, en este asunto se controvierte si un título ya empleado para satisfacer el requisito habilitante puede puntuarse otra vez como educación adicional.

Por consiguiente, al no tratarse de situaciones iguales, ni siquiera asimilables, no puede afirmarse que se está desconociendo el derecho a la igualdad, pues la comparación exige identidad de cargo, requisitos y circunstancias de calificación, elementos que aquí no concurren.

En suma, se concluye que, en el presente caso no se supera el presupuesto de subsidiariedad del mecanismo incoado, por lo que, bajo ese panorama, se modificará la sentencia de 17 de febrero de 2026, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de únicamente declarar improcedente el amparo, comoquiera que *la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia.*¹²

¹² Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

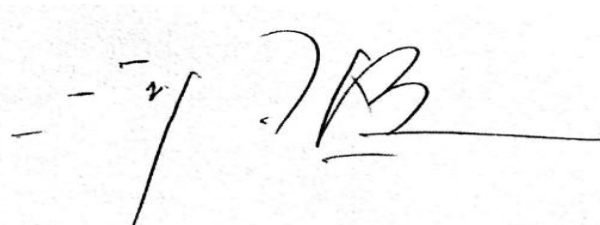
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de 17 de febrero de 2026, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el único sentido de declarar improcedente el amparo deprecado por **ANDRÉS FELIPEZ VÁSQUEZ SIBAJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.180.121, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado